



13.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACION PRIVATIVA DE LA VIA PUBLICA CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA.

Artículo 1.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece LA TASA_APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de la utilización privativa o de los aprovechamientos especiales señalados en el artículo anterior.

Artículo 3.-CUANTIA.

La cuantía de la tasa objeto de esta ordenanza se determina con arreglo a las siguientes tarifas:

CUOTAS ANUALES.

C A T E G O R I A S

CLASE DE APROVECHAMIENTO.	1^a	2^a	3^a
a) Elementos constructivos cerrados hasta 0,70 m.de vuelo, por cada m.l.o fracción y planta.....	6,22 Eur	5,91 Eur	4,98 Eur
b) 1.- Terrazas, miradores y balcones de hasta 0,50 m.de vuelo, por cada m.l. fracción y planta.....	6,22 Eur	5,91 Eur	4,98 Eur
2.- Terrazas, miradores y balcones de 0,50 hasta 0,70 de vuelo, por cada m.l. o fracción y planta.....	6,22 Eur	5,91 Eur	4,98 Eur



- c) Marquesinas, toldos, paravientos e instalaciones análogas, voladizas sobre la vía pública, hasta 0,70 m. de vuelo, por cada m.l. o fracción y planta..... 6,22 Eur 5,91 Eur 4,98 Eur

Todos los vuelos que excedan de las dimensiones indicadas sufrirán un recargo de 200%.

Las categorías de calles se entienden equivalentes a las vigentes para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las cuotas anteriores son anuales e irreducibles, devengándose en 1º de Enero de cada año, o en el momento en que se autoricen los aprovechamientos, o éstos se establezcan sin autorización, sin perjuicio de las sanciones que procedan. En los supuestos de inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial al que se refiere la presente ordenanza, con posterioridad al primero de enero, la cuota resultante se prorrateará por trimestres naturales, computándose el de inicio a los efectos de cálculo.

Artículo 4.- NORMAS DE GESTION.

Los usuarios de inmuebles que disfruten de estos aprovechamientos vendrán obligados a presentar una declaración de alta en las oficinas municipales, y posteriormente, cuando se produzcan alteraciones en los aprovechamientos, deberán igualmente, presentar declaración de las mismas. El Ayuntamiento, a la vista de estas declaraciones, y en su defecto, por la gestión investigadora de sus órganos, agentes, o mediante las denuncias que reciba, procederá a formar un padrón comprensivo de todos los contribuyentes sujetos al pago de estas tasas. Una vez producida el alta en el padrón, se notificará al contribuyente en forma reglamentaria, pero en los sucesivos ejercicios las notificaciones las podrá realizar el Ayuntamiento colectivamente mediante edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Provincial".

Los usuarios propietarios de inmuebles, cuando pretendan construir o instalar cualquiera de las instalaciones sujetas a esta tasa deberán solicitar, previamente, la oportuna licencia municipal mediante instancia a la que deberán unir un croquis de situación y memoria descriptiva de la instalación. A la vista de estos documentos, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación si resulta pertinente por no afectar a las condiciones de seguridad de la vía pública ni contravenir a las ordenanzas municipales, en cuyo supuesto, y previamente a la entrega de la licencia, deberá el solicitante abonar la tasa que proceda con arreglo a las tarifas que se fijan en la presente ordenanza.

En todo aprovechamiento especial o utilización privativa que lleve aparejada destrucción o deterioro de los bienes e instalaciones municipales, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo del importe.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado de acuerdo con lo regulado en las disposiciones vigentes.



Artículo 5. OBLIGACION DE PAGO.

1.- La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se produce el aprovechamiento especial de objeto de la misma, especificado en el artículo tercero de esta Ordenanza.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará previamente a la obtención de la licencia. Para los ejercicios sucesivos, y en los casos de aprovechamientos ya instalados que reúnan las debidas condiciones, los contribuyente vienen obligados al pago de esta tasa mediante un solo recibo anual con carácter voluntario en el período de cobro establecido por el Ayuntamiento.

De no efectuarse los pagos en los plazos indicado, si el aprovechamiento no se ha instalado, no se autorizará, y si ya lo estaba, incurrirá en apremio.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero, siguiente al de su aprobación o modificación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

HISTÓRICO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA RELATIVAS A LA PRESENTE ORDENANZA.- Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga de fechas 22/12/89, 31/12/98 y 17/10/01.23/12/08, 18/12/2012